

La primera? Si Derecho procesal 1 Título la contestación a la demanda Autor Álvaro García Día de grabación 7 de diciembre Y día de emisión 16 de enero La contestación es un concepto puramente formal Así, desde una perspectiva global Había que entenderlo como una respuesta que da el demandado a la petición del actor Y queda incluido dentro de este ámbito todo tipo de respuesta Esto es cualquier tipo de toma de posición Allanamiento, oposición, alegación de excepciones, etc. Puesto que la constitución de la relación jurídico-procesal es independiente de la respuesta del demandado No se exige un acto de contestación Lo que el principio de la contestación es que la contestación es una respuesta a la demanda La respuesta es una respuesta a la demanda

de contradicción requiere es que se le dé al demandado la posibilidad de presentarlo. El efecto negativo de la falta de contestación para el demandado es la pérdida de posibilidad de probar otros hechos impeditivos o extintivos que hubiera podido alegar contestando, y por descontado, la posibilidad de que el juez desestime la demanda basándose en una excepción propiamente dicha, puesto que no habrá podido ser alegada. En cuanto a la forma de la contestación, el artículo 540 de nuestra Ley de Enjuiciamiento establece que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Por aplicación del 524, la contestación será una exposición sucinta y numerada de hechos y fundamentos de derechos. Se impone la carga al demandado de pronunciarse la contestación sobre los hechos articulados en la demanda como fundamento de la pretensión. Así, el artículo 549 viene a establecer que el silencio y las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos a que se refieran. El precepto, según el artículo 690, segundo, es aplicable no sólo a la demanda, sino a la demanda de la réplica y dúplica, sino también a la contestación. De esta manera, cuando la

contestación no contenga una negativa resuelta o inequívoca puede librar de la carga de la prueba al actor si el juez lo estima pertinente. La equiparación formal a la demanda vale no sólo para los hechos constitutivos sino también para los impeditivos, extintivos y excluyentes que sin negar los constitutivos alegue el demandado en su respuesta. Como en el caso de la demanda deben acompañarse el poder del procurador y los documentos en el que la parte venga a fundar su derecho y también al igual que ocurre la demanda se trata de una carga y no de una obligación. Referida al demandado la frase en que funde su derecho hay que tomarla en el sentido asimilable al que funde su oposición positiva en la demanda. También deberán acompañarse las copias prevenidas en el artículo 515 pero a diferencia de lo que ocurre con la demanda la omisión no será motivo para dejar de admitir ni el escrito ni los documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este supuesto el juez señalará sin ulterior recurso el plazo improporrogable que atendida la extensión del escrito estime oportuno para extender copias y si no se presentan en dicho plazo

las librará el actuario a costa del procurador o de la parte, si éste no interviene, que haya dejado de presentarlas. Esta teoría se infiere del artículo 518 de nuestra ley de enjuiciamiento. Vamos a referirnos a continuación al estudio del contenido de la contestación. El demandado puede adoptar diversas conductas frente a la demanda interpuesta por el actor. Así, el demandado puede, fundamentalmente, adoptar este doble tipo de posiciones, un allanamiento a la demanda o bien una oposición. En este caso, puede oponerse a la prosecución del proceso a que se dicte una resolución de fondo y oponerse a la estimación de la demanda por ser infundada. Ambas reacciones incompatibles pueden ir acumuladas

eventualmente en el acto de la contestación, como pone de relieve el profesor Gómez Urbaneja, la segunda, para el caso de que no sea admisible la primera. Mediante la oposición de fondo, el demandado pide también la actuación de la ley en su favor, pero únicamente con referencia al objeto circunscrito en la demanda. La sentencia, estime o no la demanda, presta la tutela jurídica con el mismo alcance de corrupción. La sentencia, estime o no la demanda, presta la tutela jurídica con el mismo alcance de corrupción.

de contenido que puede revistar la oposición del demandado, en primer término hay que hacer referencia a que la sentencia suelva al demandado independientemente de que exista o no la acción ejercitada, por falta de alguno de los presupuestos que condicionan la admisibilidad de la relación jurídico-procesal. La sentencia puede declarar inexistente la acción y absolver al demandado, aun sin su oposición, pues el actor necesita aprobar los hechos en que funde su petición, salvo que el demandado los admita. Por lo cual, el primer paso de la oposición es negar los hechos en que el actor funde la acción. Y por otro lado, puesto que un requisito de existencia de la acción es que una norma jurídica declare el efecto jurídico cuya declaración se pida, el demandado puede negar dicho efecto con independencia de que el hecho exista o no. Y aun existiendo los hechos y resultado de ellos, el efecto jurídico pretendido también puede absolverse al demandado si otros hechos, en virtud de un principio de contranorma, han venido a impedir la producción del efecto pretendido por el actor en la demanda. Y por otro lado, tales hechos pueden ser de naturaleza tal que su consecuencia impeditiva o anulatoria venga condicionada a la voluntad del demandado y el juez no pueda tenerlos en cuenta. Si este no los hace.

valer. Un criterio fundamental en orden al estudio de las posibles conductas del demandado frente a la acción interpuesta por el actor se refieren a la posibilidad de esgrimir cualquier tipo de excepciones tanto perentorias como dilatorias. Así, si el demandado se limita a negar los hechos o normas que fundamentan la acción, no hace en rigor uso de excepción ni introduce nuevos hechos en el debate. La negación puede ser directa o indirecta si se produce mediante la alegación de otro hecho incompatible con el primero. Excepción por su parte es toda deducción de hechos por el demandado que no sea la mera negativa de los hechos de la demanda, pero no cabe incluirlas positivamente a todas las excepciones bajo un concepto único, por lo que la doctrina distingue entre defensas o defensiones y excepciones en sentido estricto. Por defensiones se vienen a entender aquel tipo de formas de oposición que guardan una inmediata relación con la limitación del fundamento de la demanda a la causa eficiente de la acción. Probado los hechos constitutivos, el que falten los hechos condición sine qua non del nacimiento y pervivencia del derecho se considera excepcional y alegado por la ley. La tal falta corresponde e interesa al demandado.

En cuanto a las excepciones en sentido estricto, hay que poner de relieve que no se niega la relación jurídica con ella, sino se excluye la pretensión fundada en la relación. Como cualquier derecho para que pueda ser declarada por el juez, ha de ser hecha valer por su titular. Como pone de relieve el profesor Gómez Urbaneja, las excepciones en sentido estricto se clasifican en perentorias o perpetuas y dilatorias o temporales. Las primeras se oponen a la acción incondicionalmente y producen la solución definitiva del demandado. Por el contrario, las dilatorias niegan la prestación como actualmente debida. El derecho positivo habla de excepciones dilatorias en otro sentido para designar

las excepciones procesales o de forma que hacen valer causas de inadmisibilidad de la demanda y el proceso. Solo las excepciones en sentido estricto son las que se denominarán. Las excepciones en sentido estricto se extinguen por renuncia y se pierden por prescripción. Lo primero porque las demás defensas no entran en la esfera de disposición de la parte. Por lo que respecta a la prescripción o mejor caducidad, cuando una misma circunstancia es susceptible de fundar una acción y de constituir una excepción, la prescripción de aquella no afecta a esta última.

Pero el demandado no podrá ya valerse de la excepción una vez cumplida por su parte la obligación. Las excepciones en sentido impropio o defensas son imprescriptibles. Así pudo afirmar que OVENDA, que no siendo medios sino demostrar la inexistencia del derecho, duran naturalmente mientras haya una demanda en que se afirme la existencia del dicho derecho. Vamos a verificar el estudio de la enumeración, trámite y efectos de las excepciones dilatorias en nuestra ley de enjuiciamiento civil. Este tipo de excepciones se vienen a fundar en un óbice a la admisibilidad de la relación jurídica procesal en la falta de un presupuesto del proceso. Vienen enumeradas tasativa y casuísticamente en el artículo 533 de nuestra ley de enjuiciamiento, que de un modo tasado viene a establecer las causas que pueden fundamentar este tipo de excepciones. El conocimiento y la memorización de este artículo es fundamental a efectos del conocimiento de determinados principios fundamentales relacionados con la asignatura. Siguiendo el criterio numerativo citado. Este tipo de excepciones dilatorias son las siguientes. La incompetencia de jurisdicción.

la falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio o por no acreditar el carácter de la representación con que reclama, la falta de personalidad en el procurador del actor por insuficiencia o legalidad del poder, la falta de personalidad en el demandado por no tener el carácter o representación con que se le demanda, litispendencia en otro juzgado o tribunal, defecto legal en el modo de proponer la demanda, falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la hacienda pública. Y el artículo 534 viene a establecer otra causa que puede alugar a una excepción dilatoria. Esto es, en el caso de que el demandante fuera extranjero, se considerará también como excepción dilatoria la del arraigo en juicio de los casos y la forma que la nación a que pertenezca se exigiere a los españoles. La primera es claramente la declinatoria, mediante la que el demandado no se opone a que se siga el proceso, sino a que se siga ante un determinado órgano. Y en cuanto a la quinta, la identidad se determina por los tres elementos del sujeto causa de pedir y petitum, siendo necesario que coincidan para que pueda excluir el segundo proceso. En otro caso, coincidiendo solo algunos, procederá una acumulación, siendo pedida por la parte legítima, aunque la ley dice, en otro juzgado,

tribunal, la excepción se da igualmente cuando ambos juicios queden pendientes ante el mismo órgano. Las excepciones dilatorias y perentorias han de proponerse en la contestación, salvo en el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, donde es necesario que las dilatorias sean propuestas antes, esto es, en un plazo específico que, dentro del otorgado para la contestación a la demanda, se otorga al demandado. La proposición previa abre el trámite incidental de previo pronunciamiento. Acogiéndose a alguna de las excepciones propuestas, el proceso no sigue adelante. En el caso de la declinatoria no se remiten los autos al órgano

competente, se asuelve la instancia sin más al demandado. Si son desestimadas, el demandado deberá contestar a la demanda en los diez días siguientes. Se dice a menudo que las dilatorias propuestas en la contestación se convierten en perentorias, pero esto no viene a ser correcto. Lo que auténticamente ocurre es que ya no se sustancian previamente, sino con la cuestión principal o de fondo, y son resueltas en la sentencia definitiva. Se produce una acumulación eventual de dos tipos de excepciones. Si se estiman las dilatorias, no se dará un pronunciamiento de fondo e iración, quedando esta imprejuzgable. Gracias.

Por tanto, es un auténtico OBC procesal hecho valer por vía de estas excepciones. Y pudiéndose ejercitar de otra manera, si se estiman, podrá jugar entonces en este momento las excepciones de naturaleza perentoria.